

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00412-00
Demandante(s):	Jeannette Sáenz Trujillo
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 31 de mayo de 2021
Hora inicio: 9:20 a.m.
Hora fin: 9:41 a.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 31 de mayo de 2021
Hora inicio: 9:41 a.m.
Hora fin: 10:13 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Jeannette Sáenz Trujillo
Apoderado(a): Juan Camilo Ortiz Buitrago
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Representante: No asistió
Apoderado(a): María Fernanda Rojas Vidales
Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Representante: No asistió
Apoderado(a): Herney José Montenegro Campos
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante junto con su apoderado judicial y de los apoderados judiciales de las entidades demandadas, así mismo, no asistieron sus representantes legales.

Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva

En vista del poder de sustitución allegado, se reconoció personería como apoderada sustituta de PROTECCION S.A., a la Dra. María Fernanda Rojas Vidales identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.559.691 y T.P. núm. 325.318 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución, el cual se incorporó al expediente digital. Se consultó la tarjeta profesional encontrándola vigente.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado, se reconoció personería como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A., al Dr. Herney José Montenegro Ocampos identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.541.400 y T.P. N° 330.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución, el cual se incorporó al expediente digital. Se consultó la tarjeta profesional encontrándola vigente.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, Colpensiones presentó certificado del comité de conciliación en que informa no existir ánimo conciliatorio, amen que al ser un derecho propio de la seguridad social no es factible su negociación o disposición.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a la actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión que fue notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio, los siguientes hechos: 1, 2, 4, 6, 9 y 12, así:

PRIMERO: Que la demandante nació el día 18 de abril de 1964.

SEGUNDO: Que para la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 la actora contaba con 30 años de edad.

CUARTO: Que para el 29 de diciembre de 1995 la actora se afilió a Colfondos S.A., con fecha de efectividad el 1º de enero de 1996.

SEXTO: Que para el 21 de enero de 2008 la actora fue trasladada a Protección S.A., con fecha de efectividad el 1º de marzo de 2008.

NOVENO: Que mediante petición dirigida a las entidades accionadas se solicitó la nulidad de la afiliación que se realizó en su momento a Colfondos S.A. y Protección S.A., como el consecuente traslado al régimen público administrado por Colpensiones por existir falla en el deber efectivo de información.

DUODECIMO: Que Colfondos S.A., manifestó que al momento de suscribir el formulario de vinculación, se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones aceptando las condiciones propias del régimen privado.

Problemas jurídicos:

Corresponde al Juzgado determinar cómo problemas jurídicos los siguientes:

1. Determinar si existió ineficacia del traslado de la señora JEANNETTE SAENZ TRUJILLO al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, por lo tanto, si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el ISS hoy COLPENSIONES.
2. Igualmente, corresponde determinar si hay lugar a ordenar a PROTECCION S.A., a que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes bono pensional si lo hubiere y los rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la señora JEANNETTE SAENZ TRUJILLO y por consiguiente, ordenar a COLPENSIONES a que reciba dichos aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere.
3. Se determinará si hay lugar a ordenar que las AFP COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los valores correspondientes a los gastos de administración y que

percibieron en los periodos en que la señora JEANNETTE SAENZ TRUJILLO estuvo afiliada a cada uno de ellos.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

COLFONDOS:

- BUENA FE.
- GENÉRICA.

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL.
- LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENERICA, SIN NINGUNA PONDERACION Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.
- APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL PUESTO QUE NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMATICA OTRAS NORMAS DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHIBEN ALEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS (ERROR DE DERECHO) DEBE DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCIÓN.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES.

PROTECCION:

Principales de PROTECCIÓN:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA.
2. IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.
3. IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
4. BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN.

5. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A.
6. IMPROCEDENCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.
7. PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN DE LA DEMANDANTE.
8. DEBIDA ASESORIA DE LA AFP PROTECCIÓN.

Subsidiarias de PROTECCION:

1. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.
2. COMPENSACIÓN.
3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.
4. GENERICA O ECUMENICA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hicieran las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

El apoderado judicial de Colfondos S.A., manifestó que se tuviera en cuenta el allanamiento de las pretensiones presentado en el escrito de contestación. El Despacho precisó que este aspecto sería decidido con la sentencia.

Sin observaciones adicionales expresadas por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión que fue notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 87 al 145 del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte:

- Representante legal de COLFONDOS S.A.
- Representante legal de PROTECCION S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES:

Documentales:

Las aportadas con el escrito de contestación y que se encuentran en el expediente administrativo digital.

COLFONDOS:

Documentales:

Las aportadas con el escrito de contestación. (Folios 285 al 291 digital)

PROTECCION:

Documentales:

Las aportadas con el escrito de contestación. (Archivo 010 digital)

PRUEBA EN COMUN PARA COLPENSIONES Y PROTECCION:

- Interrogatorio de parte de la demandante JEANNETTE SAENZ TRUJILLO.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

1. **Se requirió a Colpensiones**, para que aportara con destino al presente proceso SIMULACIÓN PENSIONAL de la demandante JEANNETTE SAENZ TRUJILLO identificada con la C.C. N° 39.557.942 de acuerdo a las cotizaciones existentes en su historia laboral, para lo anterior, se le concedió el término de diez (10) días hábiles para enviarlas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría librar el oficio respectivo.
2. **Se recaudó** copia del registro civil de nacimiento de la actora y la simulación pensional proyectada por Protección S.A.

Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia del art. 77 ibídem.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)**

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia que a la presente diligencia asisten los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

Auto de sustanciación: prescindió interrogatorio de parte

De conformidad con el art. 175 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo se aceptó el desistimiento de los interrogatorios de los representantes legales de Protección S.A. y Colfondos S.A.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte:

- De la demandante Jeannette Sáenz Trujillo.

Auto de sustanciación: dispone reprogramar audiencia

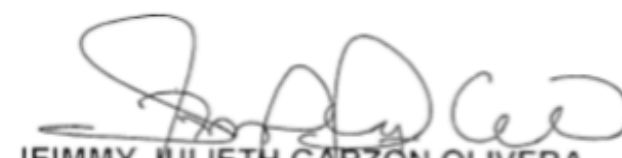
En vista de que es necesaria la prueba decretada de oficio, se dispuso la reprogramación de la presente audiencia para llevar a cabo la del art. 80 del C.P.T.S.S., a través de auto que será notificado por estado electrónico.

Decisión que fue notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbdvyEIngFhNqPpGjApXSpsByjwXlhXvPirnu_gkAbh4Cw?e=Z7ZZvV



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc